

AUTO No. 02115

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 13 de julio del 2015, mediante acta de incautación N° AI SA-13-07-15-0236/ CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **PERICOS BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*)**, a la señora **DIANA YOHANA VARGAS GUALTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.029.072, con domicilio en la Calle 128 D No. 86 B- 14, Barrio Ciudad Hunza dentro de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la aprehensión de los mencionados especímenes se llevó a cabo debido a que la señora **DIANA YOHANA VARGAS GUALTEROS**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1, y 2.2.1.2.25.2, numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, (que compiló el Decreto 1608 de 1978, artículos 196 y 221 Numeral 3), así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 del 2001, modificada por la Resolución N° 562 de 2003.

Que mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que los especímenes de Fauna Silvestre aprehendidos se denominan: **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, y a su vez determinó que (...) *“De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de dos (02) individuos pertenecientes a la fauna silvestre colombiana (*Brotogeris jugularis*), ya que se realizó sin el respectivo (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especies silvestres con fines de investigación científica) que amparara su movilización dentro del territorio colombiano (Resolución 438 de 2001, Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de*

AUTO No. 02115

2013) y es aplicable la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia”.

“Esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, pero está incluida en el Apéndice II de CITES y considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN. Sin embargo, el espécimen era transportado como mascota, situación que le provoco el deterioro de su estado de salud, evidenciándose en una baja condición corporal y mal estado del plumaje, esto como consecuencia de la extracción de su hábitat natural. Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, les elimino la posibilidad de su reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual constituye un daño grave para dichos individuos, pero leve para el ecosistema, sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la cual son víctimas dichas aves, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen (dispersores) como el mantenimiento de las mismas”.

COMPETENCIAS

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, según lo normado por el numeral 11° del artículo 4°, así: *“Proyectar los actos administrativos de impuso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

AUTO No. 02115

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe: (...)

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la aprehensión efectuada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante Acta No. AI SA-13-07-15-0236/ CO 0858-14, se efectuó porque la presunta infractora no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en consecuencia, se aprehendieron dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados, **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, los cuales se transportaban sin el correspondiente amparo legal, vulnerando presuntamente con esta conducta lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1, y 2.2.1.2.25.2, numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, (que compiló el Decreto 1608 de 1978, artículos 196 y 221 Numeral 3), así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 del 2001, modificada por la Resolución N° 562 de 2003.

Que el Decreto 1076 de 2015, determina:

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo” (artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, compilado)

AUTO No. 02115

Que, en concordancia con el anterior, el artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

3) *“Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”. (artículo 221 numeral 3, del Decreto 1608 de 1978, compilado).*

Que en relación con los artículos 2.2.1.2.22.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución 438 de 2001, (modificada por la Resolución N° 562 de 2003), mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001(modificado por la resolución 562 de 2003), dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”

El artículo 3° ibídem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)”

Que, por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **DIANA YOHANA VARGAS GUALTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.029.072 de Bogotá, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el informe técnico preliminar presentado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la extracción de estos individuos puede causar daño a sus poblaciones y al ecosistema, sin embargo, la extracción masiva de estos psitácidos produce una disminución de la natalidad de sus poblaciones y puede llegar a generar un desequilibrio en el ecosistema por la falta de

AUTO No. 02115

dispersores naturales que permitan la permanencia de las especies vegetales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación.

Que, con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **DIANA YOHANA VARGAS GUALTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.029.072 de Bogotá D.C., con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, específicamente lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1, y 2.2.1.2.25.2, numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, (que compiló el Decreto 1608 de 1978, artículos 196 y 221 Numeral 3), así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 del 2001, (modificada por la Resolución N° 562 de 2003), por haber movilizado dos (02) especímenes de Fauna Silvestre denominados, **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **DIANA YOHANA VARGAS GUALTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.029.072 de Bogotá, a quien se puede ubicar en la Calle 128 D No. 86 B- 14, Barrio Ciudad Hunza dentro de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2015-6108**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02115

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-6108

Elaboró:

FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO	C.C:	1073502781	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160711 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/10/2016
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

YURANY MURILLO CORREA	C.C:	1037572989	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160829 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
-----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C:	60403901	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/10/2016
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------